Núm. 2191
FECHA 12 diciembre de 1996 11:00 A.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLA ESPECIAL NUMERO 1

I. TITULO: INSCRIPCION E INSPECCION DE CALDERAS Y/O RECIPIENTES A PRESION

II. AMBITO:

1. Para que todo patrono provea empleo y sitio de empleo que ofrezca seguridad en la instalación, inspección, operación, uso y mantenimiento de calderas y/o recipientes a presión.

2. Para establecer el procedimiento para la inscripción de calderas y recipientes a presión.

3. Para reglamentar la instalación, inspección, operación, y uso de calderas y recipientes a presión.

4. Para establecer los requisitos y procedimientos para la concesión de Licencias de Inspectores de Calderas y/o Recipientes a Presión y para otros fines.

III. DEFINICIONES:

Las siguientes palabras y frases contenidas en esta Regla Especial tendrán el significado que se señala a continuación:

1. DEPARTAMENTO- Será el Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. SECRETARIO- Será el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. OFICINA- Significará la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

4. SECRETARIO AUXILIAR- Significará el Secretario Auxiliar a Cargo del Area de Seguridad y Salud en el Trabajo.

5. REPRESENTANTE AUTORIZADO DEL SECRETARIO- Serán aquellas personas oficialmente autorizadas por el Secretario para representarlo en las Dependencias de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo establecidas en las diferentes demarcaciones geográficas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6. JUNTA CONSULTIVA DE CALDERAS Y RECIPIENTES A PRESION- Será la Junta nombrada por el Secretario para asesorar al Departamento en asuntos técnicos relacionados con calderas y recipientes a presión, incluyendo el examen de candidatos y recomendación para la concesión de Licencias de Inspectores de Calderas y/o Recipientes a Presión.

7. INSPECTOR- Será cualquier individuo que posea una Licencia válida de Inspector de Calderas y/o Recipientes a Presión expedida por el Secretario.

8. INSPECTOR DE LA OFICINA- Será un Inspector de Calderas y/o Recipientes a Presión de la Oficina.

9. INGENIERO- Será un ingeniero licenciado por La Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, miembro del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico y al día en el pago de su cuota anual, según requiere la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, enmendada, y La Circular Núm. 2-74 de 13 de marzo de 1974 de la Oficina de Personal del Gobierno de Puerto Rico.

10. FABRICANTE- Será cualquier persona natural o jurídica dedicada a la fabricación de calderas y/o recipientes a presión.

11. IMPORTADOR- Será cualquier persona natural o jurídica dedicada a la importación de calderas y/o recipientes a presión a ser instalados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12. DISTRIBUIDOR, VENDEDOR O AGENTE- Será cualquier persona natural o jurídica, dedicada a la distribución o venta de calderas y/o recipientes a presión.

13. DUEÑO O USUARIO- Será cualquier persona natural o jurídica que posea, arriende o en alguna forma controle una o más calderas y/o recipientes a presión, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14. OPERADOR- Será la persona encargada por el dueño o usuario del funcionamiento apropiado de una o más calderas y/o recipientes a presión.

15. CODIGO- Será el Código de Calderas y Recipientes a Presión de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (American Society of Mechanical Engineers: ASME) de más reciente edición con apéndices y decisiones de casos.

16. LICENCIA- Será la licencia de Inspector de Calderas y/o Recipientes a Presión expedida por el Secretario a una persona natural, según lo dispuesto por esta Regla Especial.

17. CALDERAS- Será todo artefacto cerrado donde se genera vapor de agua, se recalienta este vapor o cualquier combinación de ésto, a presión o vacío, para uso externo, por medio de la aplicación de calor generado por la combustión de combustible, o mediante el empleo de electricidad o energía nuclear. Incluirá además calderas de fuego para calentar o evaporar otros líquidos además del agua cuando estas unidades sean completas e independientes de procedimientos de elaboración.

Recipientes a presión sin fuego donde se genere vapor de agua o de otra substancia, se clasificarán como calderas de vapor sin fuego directo, con las siguientes excepciones.

(a) Recipientes conocidos como evaporadores o permutadores térmicos.

(b) Recipientes donde se produce vapor como consecuencia de la operación de un sistema de elaboración, compuesto de un conjunto de recipientes a presión según se usan en la industria química y petroquímica.

Se considerarán recipientes a presión con fuego, los calentadores de vapor con fuego separado que no son parte integral de las calderas de vapor o que están separados de éstas por válvulas.

18. RECIPIENTES A PRESION- Se interpretará que incluye todos los recipientes fabricados de materiales metálicos o rígidos con excepción de los siguientes:

(a) Recipientes sujetos a presiones manométricas internas o externas que no excedan de quince (15) libras por pulgada cuadrada, independientemente de su tamaño.

(b) Recipientes de diámetros interiores que no excedan seis (6) pulgadas, sin límite de presión.

(c) Un depósito de abastecimiento de agua caliente, calentado por vapor o cualquier otro medio indirecto, cuando no se excedan las siguientes limitaciones:

(1) Consumo calorífico de 200,000 U.T.B. (B.T.U.) por hora.

(2) Temperatura de agua de 200°F.

(3) Capacidad nominal de 120 galones.

19. REPARACION- Significará alteración, modificación, substitución o cualquier alteración estructural a la caldera o recipiente a presión.

20. REINSTALACION- El traslado de una caldera o recipiente a presión de un sitio a otro aunque fuere dentro de la misma sala de calderas y/o recipientes a presión, se considerará como una reinstalación. La relocalización de un equipo portátil que incluye una caldera y/o recipiente a presión no se considerará una reinstalación.

El manejo y transportación de los cilindros o recipientes a presión que contengan gas licuado de petróleo y otros gases a presión en envases que normalmente se llenan en una planta central para distribución a los usuarios, no serán considerados como reinstalación.

IV. DISPOSICIONES GENERALES-

1. Por la presente el Departamento adopta como guía el Código de Calderas y Recipientes a Presión de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (American Society of Mechanical Engineers: ASME), última edición enmendada, siempre que se siga lo siguiente:

(a) Cuando haya discrepancia entre el Código y alguna disposición de esta Regla Especial, prevalecerán las disposiciones de la Regla Especial.

(b) El Secretario podrá exceptuar la aplicación de cualquier parte del Código.

2. También se adoptan como guía las normas comprendidas en los folletos 85, 85B, 85D y 85E del Volumen I del Código de la

Asociación Nacional de Protección Contra Incendios (National Fire Protective Association: NFPA) de más reciente aprobación con sus enmiendas, siempre que se siga lo siguiente:

(a) Cuando haya discrepancia entre las normas adoptadas del Código de la Asociación Nacional de Protección Contra Incendios (National Fire Protective Association: NFPA) y alguna disposición de esta Regla Especial, prevalecerán las disposiciones de la Regla Especial.

(b) El Secretario podrá exceptuar la aplicación de cualquier norma adoptada del Código de la Asociación Nacional de Protección Contra Incendios (National Fire Protective Association: NFPA).

3. Además se adoptan como guía las normas del Código de Inspección de la Junta Nacional (National Board Inspection Code), última edición, con sus enmiendas, siempre que se siga lo siguiente:

(a) Cuando haya discrepancia entre las normas del Código de Inspección de la Junta Nacional (National Board Inspection Code) y alguna disposición de esta Regla Especial, prevalecerán las disposiciones de la Regla Especial.

(b) El Secretario podrá exceptuar la aplicación de cualquier norma adoptada del Código de Inspección de la Junta Nacional (National Board Inspection Code).

4. Los elementos y equipo eléctrico u electrónico de las calderas y los recipientes a presión tendrán el sello de aprobación de los Laboratorios de Compañías Aseguradoras (Underwriters Laboratories: UL) o de otras autoridades similares reconocidas por el Secretario.

5. En cuanto a esta Regla Especial el Secretario podrá delegar en el Secretario Auxiliar, o el representante autorizado del Secretario la aplicación de la misma.

6. En caso de dificultad práctica o injusticia manifiesta en la aplicación de alguna parte de esta Regla Especial o de inconformidad con los informes rendidos por los inspectores según se dispone más adelante, la persona o grupo de personas o agente afectado podrá recurrir ante el Secretario según provisto por la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975.

V- JUNTA CONSULTIVA DE CALDERAS Y RECIPIENTES A PRESION

A. De la Organización de la Junta Consultiva.

1. El Secretario nombrará una Junta Consultiva para Calderas y Recipientes a Presión que estará integrada por tres (3) ingenieros mecánicos o cualquier otro ingeniero con vasta experiencia en el área de calderas y recipientes a presión.

2. Los términos para el desempeño de su cargo de los miembros de la Junta serán por seis (6) años, excepto lo siguiente:

(a) Los miembros de la Junta que primeramente ocupen sus puestos servirán, según sea designado por el Secretario al momento del nombramiento uno por el término de dos (2) años, otro por el término de cuatro (4) años y el otro por el término de seis (6) años.

(b) Una vacante causada por muerte, renuncia o remoción de un miembro antes de expirar el término para el cual fue nombrado, deberá ser cubierta solamente por la parte del término restante.

3. Cualquier miembro de la Junta Consultiva puede ser removido por el Secretario debido a negligencia en el cumplimiento de su deber.

4. Los miembros de esta Junta formalizarán contratos por la compensación de cincuenta dólares ($50.) por día de reunión más la cantidad máxima permisible para el pago de dietas, alojamiento, gastos de viaje y otros gastos de acuerdo con las leyes, reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Del Otorgamiento de Licencias de Inspector de Calderas y/o Recipientes a Presión.

1. Los requisitos para solicitar licencia de Inspector de Calderas y/o Recipientes a Presión son los siguientes:

(a) Ser Ingeniero y miembro del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico excepto lo que sigue:

(I) Se podrá sustituir este requi- por uno de diploma de escuela superior en caso de candidatos que presenten evidencia de tener no menos de cinco (5) años de experiencia práctica y teórica en la instalación, inspección, uso y funcionamiento seguro de calderas y/o recipientes a presión.

(b) Ser residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Saber leer, escribir y hablar satisfactoriamente el español y el inglés.

2. Las solicitudes a examen de los aspirantes a licencias se harán al Secretario del Trabajo. La Oficina las procesará, y referirá a la Junta Consultiva los candidatos que reúnan los requisitos establecidos por esta Regla Especial para poder someterse a examen.

3. Al ser referida la solicitud a examen de un aspirante, la Junta Consultiva le notificará con treinta (30) días de anticipación la fecha de examen. Dicho examen se ofrecerá por lo menos una vez al año durante el último trimestre.

4. Luego de tomar el examen, la Junta Consultiva le notificará al aspirante a la mayor brevedad posible el resultado del mismo.

5. La Junta Consultiva, después de una evaluación objetiva de las cualidades del aspirante y del resultado del examen, podrá en algunos casos establecer las características de las calderas y/o recipientes a presión que el aspirante podrá inspeccionar con la licencia que el Secretario pueda expedir a su nombre mediante recomendación con copia al Secretario Auxiliar.

El Secretario Auxiliar notificará al aspirante recomendado y verificará que éste posea el material y equipo apropiado para desempeñar debidamente las funciones de un inspector de calderas y/o recipientes a presión, incluyendo la más reciente edición de las siguientes Secciones del Código: I, VI, VII, VIII (Div. 1), y IX.

Además incluirá la última edición de las normas comprendidas en los Folletos 85, 85B, 85D y 85E, del Volumen I del Código de la Asociación Nacional de Protección Contra Incendios (National Fire Protective Association: NFPA) y la última edición de las normas del Código de Inspección de la Junta Nacional (National Board Inspection Code). También la última Edición de las normas de los Laboratorios de Compañías Aseguradoras (Underwriters Laboratories: U.L.).

6. Una vez completados y verificados los requisitos anteriores el Secretario Auxiliar procederá de oficio con el trámite administrativo de la recomendación de la Junta para el otorgamiento por el Secretario de licencias generales y licencias limitadas para inspectores de calderas y/o recipientes a presión tomando en consideración las evaluaciones realizadas por dicha Junta.

7. Las licencias de Inspector de Calderas y/o Recipientes a Presión se renovarán anualmente sin costo alguno para el Inspector, sujeto a las siguientes condiciones:

   (a) Cuando el poseedor de una licencia sea un Ingeniero, éste deberá estar al día en el pago de su cuota anual del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, según requiere la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, enmendada, y la Circular Núm. 2-74 de 13 de marzo de 1974 de la Oficina de Personal del Gobierno de Puerto Rico.

   (b) Todo poseedor de una licencia deberá demostrar su asistencia a los adiestramientos periódicos que el Departamento del Trabajo haya brindado durante el año como condición a la renovación de licencia.

   (c) Demostrará y se verificará que el inspector posee el material y equipo requerido como condición previa al otorgamiento de la licencia y las diferentes normas de las autoridades especificadas, últimas ediciones.

8. El Secretario podrá revocar una licencia después de citar y ofrecer una audiencia.

VI. INSCRIPCION, INSPECCION, INSTALACION, REPARACION Y MANEJO DE CALDERAS Y/O RECIPIENTES A PRESION

1. Toda caldera y/o recipiente a presión importado o manufacturado en Puerto Rico, deberá llevar el sello de la Socieda Americana de Ingenieros Mecánicos (American Society of Mechanical Engineers: ASME).

    a) Cuando se justifique, el Secretario establecerá el procedimiento para que se sometan los datos correspondientes y los requisitos que deberán llenar los importadores, vendedores, etc., de calderas y/o recipientes a presión que no sean sellables de acuerdo con la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (American Society of Mechanical Engineers: ASME). Con la excepción de aquellas calderas y/o recipientes a presión incluídos por las siguientes normas de la Administración Federal de Seguridad y Salud Ocupacionales (O.S.H.A.):

        1) Título 29 Código Federal Reglamentos (CFR) Sección 1910.106, Líquidos Inflamables y Combustibles.

        2) Título 29 Código Federal Reglamentos (CFR) Sección 1910.106 (i), Refinerías, Centrales Químicas (Petroquímicas), y Destilerías.

        3) Título 29 Código Federal Reglamentos (CFR) Sección 1910.110, Almacenamiento y Manejo de Gases Licuados de Petróleo (LPG).

        4) Título 29 Código Federal Reglamentos (CFR) Secciones 1910.166 y 1910.169, Subparte "M", Equipos de Aire y Gases Comprimidos.

        5) Título 29 Código Federal Reglamentos (CFR) Sección 1926.29, Certificaciones Aceptables.

        6) Título 29 Código Federal Reglamentos (CFR) Sección 1926.603, Equipo de Hinca de Pilotes.

        7) Título 29 Código Federal Reglamentos (CFR) Sección 1915.101, Subparte "K", Recipientes a Presión Sin Fuego, Envases y Tanques de Naturaleza Portátiles, Que no sean Equipo de los Navíos.

        8) Título 29 Código Federal Reglamentos (CFR) Sección 1916.101, Subparte "K", Recipientes a Presión Sin Fuego, Envases y Tanques, de Naturaleza Portátiles, Que no sean Equipo de los Navíos.

9) Cualquier otra disposición de Seguridad y Salud Ocupacionales Cubierta Por el Título 29 del Código Federal Reglamentos (CFR) aplicable y no enumerada anteriormente, existente o que se apruebe en el futuro.

2. Toda caldera o recipiente a presión será inspeccionado y aprobado por un Inspector antes de su instalación o reinstalación y antes de su funcionamiento.

3. En toda reparación de calderas y recipientes a presión se seguirán como guía las normas del Código de Inspección de la Junta Nacional (National Board Inspection Code) última edición, publicado por la Junta Nacional de Inspectores de calderas y Recipientes a Presión (National Board of Boilers and Pressure Vessel Inspectors).

4. Los inspectores no tendrán relación de interés alguno con la empresa que posea, distribuya, venda, repare y/o funcione calderas y/o recipientes a presión, que ellos inspeccionen.

5. Los inspectores someterán a la Oficina copia del informe de inspección de calderas y/o recipientes a presión, no más tarde de quince (15) días después de la fecha de inspección.

6. Inspectores interviniendo con instalaciones múltiples de recipientes a presión podrán solicitar del Secretario Auxiliar trámites especiales para informar sus inspecciones.

7. En casos de negativa a corregir condiciones anormales e inseguras, indicadas en los informes de inspección, los inspectores deberán notificar al Secretario Auxiliar por la vía más rápida.

8. Todos los inspectores seguirán las normas, procedimientos y formularios que establezca el Departamento del Trabajo en materia de seguridad y salud ocupacionales para calderas y/o recipientes a presión.

9. En casos de accidentes relacionados con calderas y/o recipientes a presión, donde ocurra muerte, lesiones a personas o haya necesidad de cesar operaciones para reparar la estructura, el dueño o la persona a cargo del equipo deberá informar inmediatamente al Secretario Auxiliar o al representante autorizado del Secretario más cercano al lugar del accidente, y no se tocará, removerá o alterará parte alguna hasta que se lleve a cabo una inspección por un inspector autorizado por el Secretario. El incumplimiento de esta disposición será penalizado de acuerdo a la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975.

10. Será obligación de todo dueño o usuario de calderas hacer inspeccionar interna, externa y funcionalmente las mismas por lo menos una vez al año.

11. Será obligación de todo dueño o usuario de recipientes a presión hacer inspeccionar interna, externa y funcionalmente éstos por lo menos una vez al año.

    (a) Cualquier dueño o usuario de recipientes a presión puede someter por conducto de un inspector un programa de inspección, estableciendo los intervalos de inspección, cuando debido a diseño, contenido, etc., estime que las inspecciones no deberían ser anuales. Se podrán usar como guía las normas establecidas por el Departamento de Transportación de los Estados Unidos y el Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute: API).

    (b) La Oficina podrá requerir inspecciones más frecuentes que anuales en instalaciones expuestas a condiciones severas de corrosión, y otras causas que considere necesario.

12. Será obligación del dueño o usuario de calderas y/o recipientes a presión mantener en buenas condiciones, una copia del certificado de inspección de éstos, en un sitio visible cercano al área donde esté instalado el equipo.

13. El dueño o usuario conservará en buenas condiciones y a disposición del Inspector seleccionado y del representante autorizado del Secretario los planos de construcción, especificaciones, datos del fabricante, y el manual de instrucciones de instalación y funcionamiento de toda caldera y/o recipiente a presión bajo su control. Esta información estará localizada en un sitio apropiado donde esté instalado el equipo.

14. Todo fabricante, importador, distribuidor, agente o vendedor de calderas y/o recipientes a presión a usarse dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá asegurarse que dicho equipo cumple con los requisitos de esta Regla Especial y además deberá informar a la Oficina el nombre y dirección del comprador dentro de los quince (15) días de la fecha de la transacción.

VII- OTRAS DISPOSICIONES

1. Autoridad Legal: Esta es una enmienda a tenor con la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975 a la Regla Especial Núm. 1 sobre Inscripción e Inspección de Calderas y Recipientes de Alta Presión, aprobada el 27 de febrero de 1947, enmendada el 22 de noviembre de 1970 de acuerdo a la facultad concedida

al Secretario por la Ley Núm. 112 de 5 de mayo de 1939, subsiguientemente enmendada y derogada.

2. Si cualquier sección, subsección, oración, cláusula, frase, disposición o excepción de esta Regla Especial fuere declarada inconstitucional o nula, dicho fallo no afectará o invalidará las demás disposiciones de la misma.

3. Toda violación a esta Regla Especial será penalizada de acuerdo con lo prescrito en la Sección 25 de la Ley Núm. 16, aprobada el 5 de agosto de 1975.

4. Esta Regla Especial entrará en vigor a partir de las doce de la noche del día 28 de noviembre de 1976.

En San Juan de Puerto Rico a 30 de agosto de 1976.

Luis F. Silva Recio
Secretario del Trabajo